



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN 435/2024 003428

Juzgado Quinto de Distrito en Materia Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco.

Notificación vía oficio a autoridades.
Auto: seis de marzo de dos mil veinticuatro
REFERENCIA:

24 MAR -8 11:20
[Handwritten signature]

RECIBIDO

OFICIOS	AUTORIDADES
8757/2024	PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)
8758/2024	COMISIONADO CIUDADANO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ (AUTORIDAD RESPONSABLE)
8759/2024	COMISIONADO CIUDADANO DEL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO SALVADOR ROMERO ESPINOZA (AUTORIDAD RESPONSABLE)
8760/2024	SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO JUAN ALBERTO SALINAS MACIAS (AUTORIDAD RESPONSABLE)
8761/2024	COMISIONADA PRESIDENTA DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO OLGA NAVARRO BENAVIDES (AUTORIDAD RESPONSABLE)

Por vía de **notificación**, remito el presente oficio, para su conocimiento y efectos legales consiguientes, mismo en el que se reproduce el acuerdo dictado el día de hoy en los autos del juicio de amparo número 435/2024, promovido por Presidente municipal del Ayuntamiento de Toluca, Jalisco, del índice de este órgano jurisdiccional, **Juzgado Quinto de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco**; el acuerdo de mérito, dice:

RESULTANDO:
PRIMERO. Demanda

N1-ELIMINADO 1, quien se ostenta como Presidenta municipal del Ayuntamiento de Toluca, Jalisco, solicitó el amparo y protección de la justicia federal, así como la suspensión del acto que reclama respecto de las autoridades que denominó:

- 1 PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.
- 2 COMISIONADO CIUDADANO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ.
- 3 COMISIONADO CIUDADANO DEL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO SALVADOR ROMERO ESPINOZA.
- 4 SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO JUAN ALBERTO SALINAS MACIAS.
- 5 COMISIONADA PRESIDENTA DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO OLGA NAVARRO BENAVIDES.
- 6 OFICIAL MAYOR ADMINISTRATIVO DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE TOLUCA, JALISCO.

Por considerarlos violatorios de los derechos humanos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. Trámite del incidente de suspensión

Por razón de turno, correspondió a este juzgado federal el conocimiento de la demanda de amparo, la que fue admitida en proveído de veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, fecha en la que se le dio trámite al incidente de suspensión que nos ocupa; se ordenó requerir a las autoridades señaladas como responsables para que rindieran su informe previo y se citó a las partes a la audiencia incidental



4 000547 869649

correspondiente, misma que previo diferimiento se llevó a cabo al tenor del acta que antecede.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Certeza del acto reclamado

Son ciertos los actos atribuidos a la autoridad responsable PLENO DEL INSTITUTO, COMISIONADO PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ, COMISIONADO DEL PLENO SALVADOR ROMERO ESPINOZA, SECRETARIO EJECUTIVO JUAN ALBERTO SALINAS MACIAS, COMISIONADA PRESIDENTA OLGA NAVARRO BENAVIDES, TODOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, dado que al rendir su informe previo por conducto del secretario general, reconoció la existencia de los actos reclamados, de conformidad a lo que dispone el artículo 140 de la ley de la materia.

SEGUNDO. Precisión de los actos reclamados

Ante la certeza de los actos previamente a estudiar, si en el caso procede el otorgamiento de la medida cautelar solicitada por la parte quejosa, es menester determinar cuáles son los actos reclamados cuya suspensión solicita.

Del análisis a la demanda de amparo, se desprende que la parte quejosa medularmente reclama de las autoridades señaladas como responsables:

La determinación de incumplimiento a las resoluciones 183/2023, 213/2023, 237/2023, 283/2023, y 287/2023 emitido el siete de febrero de dos mil veinticuatro, en el que se ordenó la imposición de una amonestación pública con copia al expediente laboral de la quejosa.

Las consecuencias que se deriven de los actos precisados en los incisos que anteceden.

Por otra parte, en el capítulo relativo a la suspensión del acto reclamado la parte quejosa precisó que solicitaba la medida cautelar para el efecto:

"a efecto de que se suspenda la ejecución del recurso de transparencia. De igual manera, se solicita la suspensión con el propósito de que la Oficialía Mayor Administrativa del Tolimán, Jalisco no realice la inscripción de la amonestación pública a mi expediente personal".

TERCERO. Concesión de suspensión

En consecuencia, se analizará la procedencia de la suspensión definitiva únicamente por lo que ve a los efectos precisados por el quejoso, sin que esa determinación contravenga lo dispuesto por el artículo 128 de la Ley de Amparo, en virtud de que el precepto de mérito establece como requisito que el agraviado la solicite expresamente, aunado a que no se evidencia que se deje sin materia el amparo.

Precisado lo anterior, toda vez que la suspensión fue solicitada por actos a realizar en el futuro y por ende susceptible de paralizarse, deben reunirse las exigencias previstas por los artículos 107, fracción X, 128, 131 y 138 de la Ley de Amparo, a saber:

"Art. 107.- Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:...

X.- Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social."

Conforme al precepto legal transcrito, los actos reclamados en los juicios de amparo podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones y garantías que determine la ley reglamentaria (Ley de Amparo), para lo cual se tomará en cuenta la naturaleza de la violación alegada, la apariencia del buen derecho y el interés social.

Los artículos 128, 131 138 y 147 de la Ley de Amparo, imponen como taxativas para el otorgamiento de la medida cautelar:

- a) Que lo solicite el agraviado;
- b) Que se realice un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y la no afectación al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público;
- c) Cuando se aduzca tener un interés legítimo, la parte quejosa deberá acreditar el daño inminente e irreparable a su pretensión en caso de que se niegue, y demostrar el interés social que justifique su otorgamiento; y,
- d) En ningún caso el otorgamiento de la medida cautelar tendrá por efecto modificar, restringir derechos, ni constituir derechos antes de la presentación de la demanda.

Es necesario traer a contexto las consideraciones que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció al resolver la contradicción de tesis 255/2015, en relación con la suspensión del acto reclamado en el juicio constitucional, para resolver sobre la medida en estudio.

En esa ejecutoria el Máximo Tribunal estableció que la suspensión del acto reclamado participa de la naturaleza de las medidas cautelares, cuya esencia es la de



servir de instrumento práctico de eficacia del derecho alegado, entre tanto sigue su curso el proceso ordinario y se dicta la sentencia en la que se resuelva con certeza y en forma definitiva sobre tales derechos, para evitar los perjuicios que pudieran derivar del tiempo necesario en el seguimiento del juicio.

Señaló que junto con la cognición y la ejecución, las medidas cautelares representan una tercera finalidad del proceso, consistente en la prevención de los daños del litigio.

Estableció que la medida cautelar participa de los efectos de la sentencia definitiva del proceso, específicamente de los efectos prácticos en cuanto permite mantener al afectado en el goce del derecho que aparentemente le asiste mientras se resuelve el juicio, pero corresponde sólo a la sentencia determinar en definitiva sobre los derechos alegados y, en su caso, dejar sin efectos los actos jurídicos.

Indicó que los presupuestos de las medidas cautelares son la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, es decir, se deben sustentar en un juicio de probabilidad y verosimilitud del derecho alegado por el interesado mediante el examen preliminar que se hace al fondo del asunto (*fumus boni iuris*), así como en la amenaza de que por el tiempo de duración del proceso ese derecho aparente no sea satisfecho (*periculum in mora*). Y puntualizó que las notas distintivas de tales medidas son la instrumentalidad y la provisoriedad, entendidas la primera, en el sentido de que la medida sirve a un proceso principal del cual depende su existencia; y, la segunda, no simplemente como algo temporal, sino sobre todo como lo que está destinado a durar hasta en tanto sobrevenga un evento sucesivo: la resolución definitiva, en la que se determine con certeza sobre el derecho alegado.

Bajo ese contexto, determinó que si se considera a la suspensión del acto reclamado como medida cautelar se tiene que su objeto primordial es mantener viva la materia del amparo impidiendo que mientras éste se resuelve en definitiva, el acto reclamado pueda consumarse irreparablemente, caso en el cual ya no habría posibilidades de protección, así como también evitar al agraviado los perjuicios que el acto impugnado pudiera ocasionarle con motivo de la duración del juicio, mediante la anticipación de la tutela cuando se demuestra la apariencia del buen derecho, no se siga perjuicio al interés social y sea jurídica y materialmente posible restablecer al quejoso en el goce de ese derecho.

Precisó que tales efectos de la suspensión se encuentran regulados en la Ley de Amparo, tanto en lo relativo a mantener las cosas en el estado en que se encuentran como cuando dicha legislación ordena al órgano jurisdiccional fijar la situación en la que habrán de quedar las cosas y tomar las medidas pertinentes para hacer conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio, pudiendo establecer condiciones de cuyo cumplimiento dependa el que la medida suspensiva siga surtiendo efectos (arábigo 147, primer párrafo, de la ley de la materia).

Puntualizó que de las normas que regulan la suspensión podía apreciarse que ésta opera sobre las consecuencias o efectos del acto, para que por virtud de ella, el quejoso siga gozando del derecho fundamental que pretendía arrebatarle el acto violatorio mientras se resuelve el juicio de amparo.

En la inteligencia de que no solamente puede actuar mediante la paralización de un estado de cosas para impedir que el acto lesivo se materialice (medidas conservativas), sino también mediante el restablecimiento al quejoso en el goce del derecho afectado con el acto reclamado (tutela anticipada).

Lo anterior, indicó bajo el entendido de que la suspensión no podría llevar a constituir derechos que el quejoso no tenía antes de solicitar la medida cautelar, pues la suspensión sólo se justifica cuando hay apariencia suficiente de un derecho previo que necesita de protección provisional por haber sido afectado por un acto probablemente inconstitucional. Por tanto, estableció que sin un derecho que corra peligro mientras dura el proceso, no se justifica la medida cautelar.

Precisó que lo anterior tenía lugar a reserva de que al dictarse la sentencia se consolidara tal protección por estimar que efectivamente le asistía el derecho advertido en el examen preliminar del asunto que se hizo al conceder la medida, o bien, se permitiera la continuación de los efectos del acto reclamado en razón de haber encontrado que al quejoso no le asistía el derecho alegado.

En ese sentido, sostuvo que la suspensión anticipa los efectos protectores del amparo y, por eso, equivale a un amparo provisional o provisorio. Esto, pues mantiene a la parte quejosa en el goce del derecho alegado entre tanto se dicta la sentencia ejecutoriada, garantizando la eficacia de la institución de amparo.

De ahí que estableció que lo determinante para resolver si se concede la medida suspensiva es el análisis de la apariencia del buen derecho, en cuanto que consiste en un juicio preliminar sobre la conformidad a Derecho de la pretensión del quejoso o de la inconstitucionalidad del acto reclamado frente al cual se solicita la tutela preventiva de la suspensión.

Así, puntualizó que en sede cautelar a diferencia de la principal (la sentencia) basta que del análisis minucioso que lleve a cabo el órgano jurisdiccional de amparo aparezca verosímil la existencia del derecho alegado y que por un cálculo de



679698710001

probabilidades se pueda prever que la providencia principal (sentencia de amparo) declarará el derecho en sentido favorable a quien solicita la medida cautelar, a manera de una hipótesis que puede verse comprobada, o bien, refutada con los medios de convicción que se alleguen durante el juicio. Lo anterior, con el objeto de evitar que el retraso en la impartición de justicia tenga un impacto negativo a quien desde un inicio le asiste la razón, según el principio general relativo a que la necesidad del proceso para obtener la razón no debe convertirse en un daño para quien la tiene.

Las consideraciones anteriores se establecieron en la jurisprudencia 1a./J. 21/2016 (10a.) que derivó de la ejecutoria pronunciada del aludido diferendo de criterios⁴, que informa:

"LANZAMIENTO EJECUTADO. PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN SU CONTRA, SIEMPRE QUE SE DEMUESTREN LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y EL PELIGRO EN LA DEMORA, Y NO EXISTA IMPEDIMENTO JURÍDICO O MATERIAL. De la interpretación sistemática y funcional del artículo 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los numerales 126 a 129, 138 a 140, 143 y 147 a 151 de la Ley de Amparo, se colige que puede concederse la suspensión contra una orden de lanzamiento ya ejecutada para efectos de restablecer al quejoso en la posesión del bien inmueble, siempre que se demuestren la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, y no exista impedimento jurídico o material; por lo cual, no basta con haberse ejecutado el lanzamiento para negar la medida suspensiva. Lo anterior, sobre la base de que en la regulación referida se admite abiertamente el carácter de medida cautelar de la suspensión, que participa de los efectos prácticos de la resolución definitiva del juicio de amparo y, por tanto, no se limita sólo a las medidas de conservación, sino también a las de restablecer al quejoso en el goce del derecho afectado con el acto reclamado, para mantener viva la materia del amparo e impedir los perjuicios que éste pueda resentir por la duración del proceso, constituyendo así un verdadero amparo provisional con el que se anticipa la tutela constitucional sobre la base del aparente derecho advertido en un estudio minucioso y preliminar del asunto, a reserva de que, en la sentencia definitiva, se consolide esa situación si se constata la existencia del derecho aparente o, de lo contrario, se permita la continuación de los efectos del acto reclamado. Análisis que puede llevar a resultados distintos al resolver sobre la suspensión provisional o la definitiva, debido a la diferencia en los elementos probatorios que tiene a la vista el juez; o de si el quejoso es parte vencida en juicio contra la cual se decretó el lanzamiento o si es persona extraña a juicio, entre otros aspectos; todo lo cual, en su caso, debe valorarse al analizar las particularidades de cada asunto para verificar si se prueba la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora que, a fin de cuentas, es lo que debe determinar si se concede o niega la suspensión del acto reclamado."

Con base en el marco referencial expuesto es factible sostener que en el caso concreto debe concederse la suspensión definitiva solicitada por [REDACTED] quien se ostenta como Presidenta municipal del Ayuntamiento de Tolliman, Jalisco, por las consideraciones siguientes:

En principio es necesario destacar que la certeza de los actos reclamados se satisface con la manifestación bajo protesta de decir verdad realizada por la quejosa en su demanda de amparo, en cuanto que mediante la determinación de incumplimiento a las resoluciones 183/2023, 213/2023, 237/2023, 283/2023, y 287/2023 emitido el siete de febrero de dos mil veinticuatro, se ordenó la imposición de una amonestación pública con copia al expediente laboral de la quejosa y en caso de consumarse sería de difícil reparación los daños y perjuicios que se le ocasionarían al peticionario de amparo.

Interés suspensivo

La quejosa acredita su interés suspensivo con copia certificada de la Constancia de mayoría expedida por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, de trece de junio de dos mil veintiuno.

Ahora, la naturaleza jurídica de los actos combatidos permite su paralización, ya que se trata de actos de tracto sucesivo, pues implica que las autoridades actúen constantemente y un número ilimitado de ocasiones, ejerciendo presión fáctica sobre los bienes de la parte quejosa, pues de no hacerlo así, cesarían de inmediato.

En este contexto, se evidencia que la naturaleza jurídica de los actos reclamados sí permite su paralización y, por ende, que con el otorgamiento de la suspensión sus efectos o consecuencias no tengan un impacto en la esfera normativa de la inconforme que convierta al acto impugnado en un acto consumado de modo irreparable.

En la especie se colman los requisitos establecidos por el ordinal 128 de la Ley de Amparo porque (i) la suspensión definitiva fue solicitada por la quejosa en su escrito inicial en los términos indicados en los párrafos precedentes y (ii) con la concesión de la medida cautelar no se sigue perjuicio al interés social ni se contravienen disposiciones de orden público, en tanto que no se actualiza alguna de las hipótesis señaladas de manera enunciativa por el arábigo 129 de la propia legislación.

En atención a la exigencia prevista por los numerales 107, fracción X, de la Constitución Federal y 138 de la Ley de Amparo en cuanto a que al pronunciar una



determinación respecto de la medida suspensiva previamente a su concesión o negativa se debe realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho, así como justificar que no se afecta el interés social ni se contravienen disposiciones de orden público.

En ese sentido, debe señalarse que si bien el artículo 129 de la Ley de Amparo precisa los casos en los cuales se siguen perjuicios al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, lo cierto es que ese catálogo de supuestos no es limitativo sino enunciativo, por lo que resulta conveniente tener presente que el Máximo Tribunal del País ha sostenido que el orden público e interés social son nociones vinculadas.

Así, la Superioridad ha indicado que por disposiciones de orden público deben entenderse aquellas contenidas en los ordenamientos legales cuyo fin inmediato y directo sea el de tutelar los derechos de la colectividad para evitarle alguna desventaja, o bien, para procurarle la satisfacción de necesidad o algún beneficio y por interés social debe considerarse el hecho, acto o situación que reporte a la sociedad una ventaja o le evite un trastorno; en ese línea, el Supremo Tribunal de la Nación ha considerado que se afecta el orden público y el interés social cuando con el otorgamiento de la suspensión se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes o se le infiere un daño que de otra manera no resentiría.

Esas consideraciones fueron establecidas en la ejecutoria que derivó de la contradicción de tesis 121/2017 indicadas en la tesis sustentada por la propia Sala5, que señala:

"INTERÉS SOCIAL Y DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO. SU APRECIACIÓN. La Suprema Corte sostiene, como se puede consultar en la tesis 131 del Apéndice de jurisprudencia 1917-1965, Sexta Parte, página 238, que si bien la estimación del orden público en principio corresponde al legislador al dictar una ley, no es ajeno a la función de los juzgadores apreciar su existencia en los casos concretos que se les someten para su fallo. El examen de la ejemplificación que contiene el artículo 124 de la Ley de Amparo para indicar cuándo se sigue perjuicio al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, revela que se puede razonablemente colegir en términos generales, que se producen esas situaciones cuando se priva a la colectividad con la suspensión de un beneficio que le otorgan las leyes, o se les infiere un daño con ella que de otra manera no resentiría."

Luego, para hacer el estudio relativo a la ponderación de la apariencia del buen derecho y la no afectación al interés social ni la contravención a las disposiciones de orden público es necesario tener en cuenta los datos que se desprenden de este cuaderno incidental, en concreto de la demanda de amparo - hechos narrados bajo protesta de decir verdad-, sus anexos y los recursos que la aclaró que son los únicos elementos con los que se cuentan hasta ahora.

En este orden de ideas, con fundamento en el artículo 139 de la Ley de Amparo, procede conceder la suspensión definitiva solicitada por la quejosa, de que las cosas se mantengan en el estado que actualmente guardan, es decir, para que no se ejecute la sanción impuesta a la parte quejosa, en determinación de incumplimiento a las resoluciones 183/2023, 213/2023, 237/2023, 283/2023, y 287/2023 emitido el siete de febrero de dos mil veinticuatro; es decir no se realice la inscripción de la amonestación pública a mi expediente personal; hasta en tanto, hasta en tanto se resuelva en definitiva el juicio de amparo del cual emana el presente asunto.

Cabe destacar, que la medida cautelar dejará de surtir efectos, en los términos que precisó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la aludida jurisprudencia 87/2019 y su ejecutoria, pero además dejará de hacerlo si los actos reclamados provienen de otras autoridades distintas a la señalada como responsable; en consecuencia, la suspensión otorgada no surtirá sus efectos legales.

Fijación de garantía

Sin que se fije garantía en la presente incidencia, toda vez que dada la naturaleza de los actos que por esta vía se reclaman, no se surte alguna de las hipótesis previstas por el artículo 5, fracción III de la Ley de Amparo.

Por lo expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 144, 146 y 147 de la Ley de Amparo, se resuelve:

Resuelve:

PRIMERO. Se señalan las NUEVE HORAS CON CUARENTA Y CINCO MINUTOS DEL TRECE DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS, para que tenga verificativo la audiencia incidental en que se ha de tratar la suspensión definitiva respecto de las autoridades responsables precisadas en el considerando primero de la presente resolución.

SEGUNDO. Se concede a la parte quejosa la suspensión definitiva solicitada contra la autoridad responsable precisada en el considerando primero, por los motivos y para los efectos precisados en el último.

Notifíquese; y, procédase a realizar las anotaciones correspondientes en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (S.I.S.E.).



Así lo proveyó y firma Javier Arturo Herrejón Cedeno, Juez Quinto de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, ante el secretario Guillermo Aguirre Castañeda quien autoriza y da fe.
JAHG/GAC/kdcc.

Lo anterior para que surta sus efectos legales correspondientes.

**“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor del Mayab”
Zapopan, Jalisco, seis de marzo de dos mil veinticuatro.**

**Licenciada (o) Guillermo Aguirre Castañeda.
Secretaria (o) del Juzgado Quinto de Distrito en Materias
Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco.**

JUZGADO QUINTO DE DISTRITO
EN MATERIAS ADMINISTRATIVA
CIVIL Y DE TRABAJO
EN EL ESTADO DE JALISCO

FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Genenerales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."